

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Acción de tutela No. 2022-00532**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por EDWIN ALBERTO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, como presunto apoderado de MAYERLY KATHERINE GUÍO RODRÍGUEZ, contra el BANCO CAJA SOCIAL.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

El accionante, quien señaló actuar como apoderado de Mayerly Katherine Guío Rodríguez, reclamó que se amparara el derecho fundamental de petición de ésta, vulnerado por la accionada al no dar respuesta a la solicitud que radicó el 1° de abril de 2022. En consecuencia, instó se ordenara a la convocada a contestar en forma concreta, de fondo, clara y precisa la petitoria.

**2. Fundamentos fácticos**

1. El actor, adujo en síntesis, que la señora Mayerly Katherine Guío Rodríguez es la única hija legítima de la causante Flor Emilce Rodríguez Pulido fallecida el 3 de agosto de 2007.

2. Con el fin de asumir la defensa técnica dentro del proceso 11001310301620160034200 adelantado por Segundo Gabriel Guío Rodríguez en contra de Mayerly Katherine Guío Rodríguez que cursa en el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2021 debía solicitar una serie de documentos que están en custodia de la entidad accionada a través de derecho de petición.

3.- Es así, que el 1° de abril de 2022, a través de correo electrónico, radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando remitir al Juzgado de conocimiento la siguiente documental: (i) soporte de los créditos 200350122191 y 300149721, (ii) certificar qué productos financieros fueron solicitados por la Flor Emilce Rodríguez Pulido, montos aprobados y desembolsados y fecha de los mismos, y (iii) extractos bancarios desde el año 1984 hasta el 2008.

4. En razón a lo anterior, señaló que realizó la respectiva reclamación ante el ente convocado sin que a la fecha haya obtenido respuesta concreta, de fondo, en forma clara y precisa.

**3. Trámite procesal**

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 23 de mayo de la presente anualidad, ordenando vincular al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

1. En respuesta al requerimiento efectuado **BANCO CAJA SOCIAL** manifestó que revisada la base de datos de la entidad no se registra petición y/o reclamación alguna por el actor, tan solo fue puesto en conocimiento con la presente acción constitucional.

Sin embargo, indicó que el 25 de mayo de 2022 se procedió a remitir la respuesta al derecho de petición de fondo y de manera concreta a la dirección electrónica [sasprosperar@hotmail.com](mailto:sasprosperar@hotmail.com), suministrada por el señor César Augusto Martínez (sic) apoderado de la accionante Mayerly Katherine Guío Rodríguez, así mismo fue enviada al canal digital del Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, para que obrara dentro del proceso verbal No. 2016-00342, según capturas de pantalla anexos al presente trámite por lo que se configuró un hecho superado.

2. Por su parte, el Juzgado **DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, solicitó negar el amparo por cuanto no existe vulneración al derecho fundamental deprecado y por ende, invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que en el escrito constitucional no se le atribuye ningún cuestionamiento a las actuaciones adelantadas en esa sede judicial.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se están vulnerando o no los derechos fundamentales al debido proceso y petición del accionante.

### IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. Ahora cumple precisar que para la interposición de la acción de tutela es menester que exista legitimación en la causa, este aspecto constituye un presupuesto fundamental para la procedencia del amparo constitucional e implica que la misma debe ser formulada por la persona titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, sin embargo, a partir de las normas consagradas en la Constitución y el decreto 2591 de 1991 mediante el cual se reglamentó este mecanismo para la protección de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro

posibilidades para su ejercicio. Sobre el punto el máximo tribunal en materia constitucional precisó:

*“Por lo tanto, esta Corporación ha establecido que existen varias posibilidades en las que se cumple con el requisito de legitimación para ejercer la acción de tutela (i) el ejercicio directo de la acción de tutela, (ii) el ejercicio a través de representantes legales, como es el caso de menores de edad, incapaces absolutos, los interdictos, las personas jurídicas y los pueblos indígenas, (iii) el ejercicio por medio de apoderado judicial, en cuyo caso debe ostentar la condición de abogado titulado y anexar un poder para ejercer la defensa del caso, y (iv) el ejercicio por medio de agente oficioso”<sup>1</sup>.*

De lo anterior se desprende que si bien la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, que se caracteriza por la informalidad para su ejercicio; en principio no exige el cumplimiento de mayores requisitos y puede ser formulada por cualquier persona que pretenda ejercer la defensa de sus derechos fundamentales o los de otros, lo cierto es que se debe garantizar que el actor tenga un interés legítimo o particular en la solicitud de amparo que se eleva ante el juez, de tal forma que se pueda establecer sin dubitación alguna que la reclamación se encuentra plenamente cimentada con el fin de lograr protección de las prerrogativas constitucionales deprecadas y la eliminación de la amenaza.

En ese entendido la legitimación en la causa por activa exige que los derechos fundamentales que se invocan sean propios del accionante o que, al pertenecer a otra persona, aquel actúe a través de las figuras citadas en precedencia, esto es, **i)** representante legal, **ii)** apoderado judicial y **iii)** agente oficioso.

Bajo esta perspectiva respecto del apoderamiento judicial en materia de tutela se ha determinado que *“i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; **iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”<sup>2</sup>*** (énfasis fuera de texto), de modo que cuando la solicitud de amparo se formula a través de representante judicial resulta de carácter imperativo acompañar al escrito contentivo de la acción el poder debidamente conferido para adelantar la defensa de los derechos fundamentales lo que implica que los mandatos otorgados para gestionar otros asuntos no suplen tal requisito.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la agencia oficiosa cabe recordar que ésta figura es aplicable en el evento en que el titular de las prerrogativas constitucionales incoadas no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en el escrito de tutela o encontrarse probado al interior del asunto, *“la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-095 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup> Corte constitucional, Sentencia T-024 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

*agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso” (Sentencia T-004 de 2013)*

4. Conforme a las precisiones citadas en precedencia, descendiendo al caso objeto de estudio, en punto de la legitimación en la causa por activa de Edwin Alberto Rodríguez Velásquez quien aduce obrar en esta actuación como apoderado judicial de Mayerly Katherine Guío Rodríguez, se advierte que no se acreditó el cumplimiento de los elementos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la misma a la luz de esta figura de representación.

En efecto, cuando la acción de amparo se ejerce a través de apoderado judicial, es menester aportar el poder debidamente conferido por el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, el cual debe contener todos los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, entre estos, la presentación personal ante el Juez o notario.

Ahora bien, en el marco de la contingencia actual que enfrenta el país a propósito del virus Covid19 el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto 806 de 2020 mediante el cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en aras de agilizar los procesos cursados ante las autoridades jurisdiccionales modificando ciertas actuaciones procesales, entre estas, la forma en que se otorgan los poderes. Sobre este aspecto el artículo 5° del citado decreto señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*** (Énfasis fuera de texto).

Bajo esta perspectiva, revisado el material probatorio obrante al interior del asunto no se advirtió la existencia del poder especial otorgado en debida forma por la aquí accionante al profesional del derecho Edwin Alberto Rodríguez Velásquez para el ejercicio de la acción acá emprendida.

Es que, si bien en los anexos de la solicitud de amparo se allegó un escrito mediante el cual la señora Mayerly Katherine Rodríguez confiere poder especial, amplio y suficiente al precitado de forma expresa para que *“en mi nombre y representación inicie , tramite y lleve hasta su terminación CONTESTAR DEMANDA, ELEVAR EXCEPCIONES Y EN ESPECIAL REALICE LA DEFENSA INTEGRAL DE MIS INTERESES DENTRO DEL PRESENTE PROCESO”*, lo cierto es que, éste se encuentra dirigido al Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad para el proceso verbal No. 2016-342 de Segundo Gabriel Guío Pérez contra Mayerly Katherine Rodríguez, luego entonces, el referido documento no resulta de utilidad en el caso concreto, pues, como se adujo en líneas precedentes es menester aportar el mandato debidamente conferido para adelantar la defensa de los derechos fundamentales en sede constitucional y debe cumplir con los requisitos legales toda vez que se trata de un acto formal.

5. Sumado a lo anterior, tampoco podría abordarse el estudio de la acción de tutela en el entendido de que actuara en calidad de agente oficioso, pues en el escrito contentivo de la acción nada se dijo respecto la imposibilidad que le asiste a Mayerly Katherine Rodríguez, para ejercer su propia defensa en el presente trámite, siendo ésta la titular de los derechos fundamentales deprecados y quien sería la directamente afectada con la actuación de la entidad encartada, aunado a ello, del estudio de los medios de convicción obrantes al interior del asunto tampoco se advierte que la precitada no se encuentre en condiciones de acudir directamente al Juez constitucional en aras de salvaguardar las prerrogativas presuntamente vulneradas.

6. Todo lo anterior, permite concluir que el gestor de la acción no se encuentra legitimado en la causa y por tanto, para infortunio de su representado, este despacho no examinará el fondo de esta acción, pues mediando la circunstancia anotada, la tutela no está llamada a prosperar.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por Edwin Alberto Rodríguez Velásquez, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce94280183cea52dfed0f987f5ce0b16017ccea92ac415e5b37790069ad89ccf**

Documento generado en 02/06/2022 02:20:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**